

Auto interlocutorio No. 0462

Radicado No. 2020-00179

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, tres (03) de septiembre del año dos mil veinte

La presente demanda PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra del señor OSWALDO OSPINA, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

-. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían la de la parte demandante, y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

-. No se evidencia que en el poder se haya consignado la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente deberá adecuar tanto el poder como el cuerpo de la demanda, pues en el mismo se indica que la misma está dirigida al Juez Municipal reparto, Villamaría, Caldas, cuando lo correcto es dirigirlo al Juez de Familia Reparto.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

-. Igualmente, la parte demandante deberá indicar los canales digitales de los testigos.

Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ, a la doctora MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, el mismo no se consigna el correo electrónico de la demandante, ni del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora BLANCA CONSUELO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en contra del señor OSWALDO OSPINA, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería a la Dra. MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro. _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria